



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003681-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 03263-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ELECTRONOROESTE S.A.**  
Entidad : **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03263-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de septiembre de 2023, interpuesto por **ELECTRONOROESTE S.A.**, representada por el ciudadano Luis Alberto Marlui Arana Vásquez, contra la Carta N° 02912-2023-OEFA/RAI, de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante la cual el **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL** denegó la solicitud de acceso a la información de fecha 04 de septiembre de 2023, con expediente N° 2023-E01-531605.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, con fecha 04 de septiembre de 2023, el ciudadano Charles José Isrrael Benites Checa solicitó a la entidad la siguiente información:

*“ [SIC] señores de OEFA, buenos días, el objetivo de la presente solicitud conforme a la Ley N° 27806, solicito se nos brinde la siguiente información Carta SDE-047-2021 del 16 de abril de 2021 Carta SDE-086-2021 del 2 de agosto de 2021 Carta SDE-117-2021 del 14 de octubre de 2021 Carta SDE-011-2022 del 17 de enero de 2022 Carta SDE-063- 2022 del 20 de abril de 2022 Carta SDE-090-2022 del 21 de julio de 2022 Carta SDE 0114-2022 del 28 de octubre de 2022. sin nada mas que precisar, muchas gracias.*

*Precisión:*

*Estos documentos obran en el expediente No. 2022-101-048111, a cargo de la Subdirección de Fiscalización y Minas (Milagros Sullca Templo)”. (...)*

Que, mediante la Carta N° 02912-2023-OEFA/RAI de fecha 21 de septiembre de 2023, la entidad denegó la solicitud del recurrente;

Que, con fecha 25 de setiembre de 2023, el ciudadano Luis Alberto Marlui Arana Vásquez, representante de ELECTRONOROESTE S.A presentó el recurso de apelación materia de análisis al no estar conforme con la Carta N° 02912-2023-OEFA/RAI;

Que, al respecto, el numeral 1 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que todo escrito debe contener: *“la calidad de representante y de la persona a quien represente”* y el artículo 126 de la indica ley, referido a la representación del administrado, establece que: *“Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional”*.

Que, en ese contexto, de autos se aprecia que el recurso de apelación es firmado por el ciudadano Luis Alberto Marlui Arana Vásquez, representante de ELECTRONOROESTE S.A;

Que, asimismo, no obra en el expediente algún documento emitido por el señor Charles José Isrrael Benites Checa, quien presentó la solicitud de información pública de fecha 04 de septiembre de 2023, por el cual autorice a Luis Alberto Marlui Arana Vásquez a interponer el presente recurso de apelación en su representación, por lo que la persona que interpuso el presente recurso de apelación carece de legitimidad para presentar este medio impugnatorio, por lo que el mismo debe declararse improcedente;

Que, en virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Johan León Florián, del 18 al 19 de octubre de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala

---

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal<sup>5</sup>, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura<sup>6</sup>; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000015-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 17 de octubre de 2023;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con el voto singular del vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, que se adjunta;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por falta de representación el recurso de apelación interpuesto por **ELECTRONOROESTE S.A.** contra la Carta N° 02912-2023-OEFA/RAI, de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante la cual el **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL** denegó la solicitud de acceso a la información de fecha 04 de septiembre de 2023.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELECTRONOROESTE S.A.** y al **ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal Presidenta



VANESA VERA MIENTE  
Vocal

vp: vlc

<sup>5</sup> En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

<sup>6</sup> Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

## **VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA**

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>7</sup>, debo manifestar que si bien es cierto concuerdo con el sentido respecto de la improcedencia del recurso, considero que estamos frente a una apelación formulada por una entidad pública.

En esa línea, el numeral 87.2.5 del artículo 87 de la Ley N° 27444, regula el criterio de colaboración a través del cual las entidades deben *“Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones”*, por lo que se trata de un criterio mediante el cual todas las entidades de la Administración Pública deben cooperar entre sí para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin mayor limitación que lo establecido por la Constitución o por la ley.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, establece que las solicitudes de información entre entidades públicas se rigen por el deber de colaboración entre entidades regulado en la Ley N° 27444.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina al referirse a la naturaleza de las relaciones de cooperación o colaboración interadministrativa, ha señalado lo siguiente:

*“La relación de colaboración refleja la necesidad del interés público porque las entidades administrativas actúen de manera coordinada en aquellos asuntos de su competencia material en los cuales mantengan afinidad o cercanía funcional. No obstante, esta relación de colaboración no está sujeta a la espontaneidad de las autoridades de turno, sino que ha sido calificada por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en nuestro ordenamiento constitucional derivado del sistema de equilibrio de poderes que como tal, es necesario observar por todas las autoridades administrativas. En efecto, podemos apreciar esta afirmación constitucional a continuación:*

*‘(...) Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes<sup>9</sup>. Conforme a dicho marco legal, para el mejor logro de los cometidos públicos, las entidades se encuentran sujetas al deber de colaborar recíprocamente para apoyar la gestión de las otras entidades (...)’<sup>10</sup>. (Subrayado agregado);*

Siendo esto así, la colaboración administrativa entre entidades públicas debe ser apreciada como una noción general en el Derecho Administrativo que trasciende a la cooperación entre estas, por lo que se puede afirmar que el principio de colaboración entre entidades y el principio de unidad de la actuación, tienen como finalidad lograr la coherencia en el actuar de la administración pública;

<sup>7</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

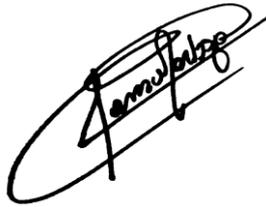
<sup>8</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>9</sup> STC Exp. N° 004-2004-CC/TC (Conflicto de competencias entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo). Reiterado en las STC Exps N°s 012-2003-CC/TC y 001-2004CC/TC

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 544.

Conforme a lo antes expuesto, se advierte que el pedido de información constituye un requerimiento en el marco del principio de colaboración entre entidades regulado por el artículo 87 de la Ley N° 27444, por lo que no corresponde su tramitación conforme al procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, **mi voto** es porque corresponde declarar Improcedente el recurso de apelación, por corresponder su tramitación conforme al criterio de colaboración entre entidades.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', is written over a large, hand-drawn oval shape.

ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal